



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00156 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Adecuara el numeral quinto de los hechos, en el sentido de que dentro del título que presta merito ejecutivo, no estableció la forma en como incrementaría el monto de la cuota de alimentos, por tanto, la misma se debe hacer conforme al incremento del año inmediatamente anterior del IPC.

TERCERO. – Adecuara la pretensión primera y segunda de la demanda, en el sentido se relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

CUARTO. – Allegará debidamente el poder conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse **desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante**, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Ello, por cuanto el aportado carece de presentación personal o remisión por mensaje de datos

QUINTO. – Se remitirá de manera legible la orden de pago No. 108930-694710, al igual que la denominada "UNIDAD ALEGOLÓGICA".

SEXTO. - En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb671dc60aff18bc01dc75ff2443d7aa2aac6334f5d30e0e0e25dd252cf941**

Documento generado en 24/03/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>